



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO: MUNDOPETROL JR S.A.S y otros

RAD: 505733189001-2023-00032-00.

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1) De conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 4º ibídem, las pretensiones de la demanda se deben formular con precisión y claridad. En el libelo incoatorio las pretensiones 11,12, 22 y 23, se solicita librar orden de pago por los cánones que se causen desde agosto y julio de 2022, respectivamente más los intereses moratorios, sin embargo, estas peticiones contienen un término, pues no sería procedente que se ejecuten cánones de arrendamiento financiero con posterioridad al vencimiento de los contratos, o a la declaratoria de su terminación por otra causa.

Por lo anterior, se deben formular estas pretensiones en forma precisa y clara.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la parte activa, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8058962a76fd027237018189a34b565df6d9a6b1976348be391040a545ed9f**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL PERTENENCIA

DTE: DANIEL RUBIANO GARCIA

DDO: INVERSIONES SAN RAFAEL COLOMBIA S.A.S

RAD: 505733189001-2023-00035-00.

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1) Exige el artículo 83 de la misma codificación procesal civil que, cuando la demanda versa sobre un bien inmueble, éste debe especificarse por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen. En la pretensión primera y hecho primero de la demanda, se informa que los linderos del inmueble objeto de usucapión están indicados en la resolución 696 del 18 de mayo de 1990 del INCORA, resolución que no fue aportada como anexo, y de otra parte, no se informa quiénes son los colindantes actuales y cómo se conoce el predio en la región.

2) Si bien es cierto se allegó el certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5º ibídem, éste fue expedido desde hace más de tres meses, por lo que se requiere que se aporte un certificado de tradición y libertad actualizado para verificar que, la sociedad demandada es la actual propietaria del predio.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

Se reconoce personería al Dr. EDIER FABIAN RUBIANO CALDAS, como apoderado de la parte activa, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc18f79ad399424e0bb8afe86bb9a611be74f809fa1c7fec4b464e35fccdf66**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2007-00125

Vencido el término del traslado para que el demandado **TRANSPORTE ARIMENA S.A.** contestara la demanda ejecutiva laboral de la referencia, sin pronunciamiento alguno, se resuelve:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **TRANSPORTE ARIMENA S.A.**

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 09 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e455c86dc1c3451dc788c19d57dc47e89d03fd4e2deff7ef1419063ae820d55**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2021-00125

Se pone de conocimiento de las partes las respuestas emitidas parte de la **EPS CAJACOPI Y COFREM.**

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 09 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3e617d0fc0c2967dd7e594a263e659cbe17c49de6f8ae3285c438df2c28c29**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00014

En atención a que dentro de este proceso se fijó para el **16 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 AM** la continuación de la audiencia de que trata el Art 72 del C.P.T y S.S., empero en esta fecha al titula del Despacho se le concedió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio comisión de servicios, se hace necesario reprogramar la sesión.

En consecuencia, se fija el **28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 AM** para la audiencia de que trata el Art 72 del C.P.T y S.S.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 09 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc546e591db480cf153cdc66f27dc5d91e9f3cee763148b399ad88d11c5468e8**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00100.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.906.890 y T.P, 290.299 del C.S.J. para actuar en nombre y representación del demandante **FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ**, de conformidad con el mandato otorgado.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 09 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b313247b0458ab1f9b2e3524dc48b3c41cb7c5d4e75d03a722f12633b6b8df**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00108.

Como quiera que la audiencia programada para el 08 de marzo de 2023, no se realizó por solicitud de suspensión justificada por parte de la demandada **VALENTINA PAYAN LEAL**, se fija nuevamente la hora de las **08:00 AM DEL 02 DE MAYO DE 2023**, para la audiencia de que trata el Art 72 del C.P.Y S.S.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 09 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e113541b277e63e3b822b1dd2ffa5fe0a360ce0bce01692bc7a52720ab08e**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2021-00143

En atención a la petición realizada por la parte actora, se ordena realizar el trámite de notificación a la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 09 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc59e736d7f4f7f53f607dad4c03a5b5384918503a4691b5d6f01b9d9514f204**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00001

En atención a la contestación de demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ESTIVEEN WILCHES POSADA** para actuar en nombre y representación del demandado **INGECOL PFV S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **INGECOL PFV S.A.S.**

En consecuencia, se fija el **28 DE JUNIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 08:00 AM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 09 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6614b59f9e9268f8104402086b1619af97110e0e624e8c304ca5af35df2a6ca3**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00019

En atención a la contestación de demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ** para actuar en nombre y representación del demandado **RESTREPO CHEIBAR CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **RESTREPO CHEIBAR CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS**

En consecuencia, se fija el **01 DE JUNIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:00 PM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63344352da34ee43b827e207b6d6f6f5e43ae9881bb037076a3d90141fc4a7cf**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00033

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **RAFAEL MIGUEL RINCÓN AGUIRRE** contra **AUTOMETA TRANSPORTES S.A.S** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

1. **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:** al respecto el demandante refiere que la empresa demandada le desmejoro las condiciones laborales al momento de realizar una reubicación laboral sin precisar ni indicar cuales aspectos fueron desmejorados en virtud de su condición de trabajador.
2. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:** deberá precisar si al demandante le fue cancelada la indemnización de que trata el Art 64 del C.S.T.y.S.S, dado a que en la pretensión décima séptima refiere que la demandada demoró el pago de las prestaciones sociales e indemnización sin justa causa y en la pretensión condenatoria vigésima primera solicita el pago por esta indemnización.
 - 2.1 Existe indebida acumulación de pretensiones, dado a que se solicita en la demanda como pretensiones principales la indemnización moratoria de que trata el Art 65 del C.S.T. y la indexación sobre este rublo.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIAN DAVID CESPEDES HUELGOS**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0198ed84c522076e5a2bcea9c89f969e6e9eb351c0fb313611f87b5de4a84c**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00034

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **LUIS ALFONSO SALAZAR PATIÑO** contra **SANDRA CAROLINA CASTRO AMAYA Y PROYECTOS Y NEGOCIOS SAN FRANCISCO S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

1. **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:** deberá precisar cuál era el salario devengado por el trabajador demandante.
2. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:** al respecto el demandante solicita en las pretensiones de la demanda el reconocimiento de emolumentos por conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y horas extras sin sustentar su petitum en los fundamentos facticos.
3. Deberá precisar cuál es el objeto de la vinculación en la demanda a **PROYECTOS Y NEGOCIOS SAN FRANCISCO S.A.S.**, dado a que en ni en los fundamentados facticos ni en las pretensiones de la misma, se vislumbra que rol desempeño en la presunta vulneración para con los derechos del trabajador.

4. Ahora bien, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

(“)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 09 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

demandado, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la abogada **SILVANA MARIA MUNAR HERRERA**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 09 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c197a8ad5abb9a8d574c0b88d875236dde2987b8e07d0b786fa08d38d4a98**

Documento generado en 10/03/2023 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2018-00027-00.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, líbrese nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d521899c21fe759cbc7f1887ad7bed87d1208d24b9790184f63889cfba398b**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2018-00093-00.

Allegado el trabajo de adjudicación se bienes por parte del Liquidador, se pone en conocimiento de las partes.

Se abstiene el Despacho de reconocer personería GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S como apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DEL META, por cuanto no se allegó la prueba de existencia y representación legal tanto del poderdante como de la sociedad apoderada.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043016b797098a2791ef33763299778bfd371d3260cc09b04bd031652d85372**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2018-00120-00.

Vista la información suministrada por la apoderada judicial de la menor MARIA PAULA PLATA SANTOS, respecto a la dirección donde reciben notificaciones los señores MIGUEL ANGEL PLATA MORA y VALENTINA PLATA MORA, se ordena citarlos, para que manifiesten si desean comparecer al proceso como sucesores procesales de su extinto padre MIGUEL ANGEL PLATA MATTA.

Se impone a la citada sucesora procesal la carga de notificar este auto a los herederos mencionados.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207289c7745a57d9300c753763b78253edfbf063ea27859b6fdf734a80266b9e**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2019-00070-00.

Se agrega a los autos el informe presentado por la señora Secuestre y se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo solicitado por la auxiliar de la justicia, se reconoce la suma de \$ 230.000 como gastos, que deben ser cancelados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad2847a0f8d41c4de9bf8af468a509d3534bb52098a31d15a5cd430bf65769**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2019-00093-00.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicítese a la Secretaría de Catastro y Espacio Público de Villavicencio, que expida el certificado de avalúo catastral del inmueble secuestrado.

De otra parte, vista la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante y el ejecutado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 1º ibídem, se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de la sociedad demandada y de la persona natural ejecutada, que tienen en la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Líbrese las comunicaciones respectivas, previa revisión de existencia de dineros puestos a disposición de este despacho y para este proceso. En tal caso, si existe embargo de remanentes o bienes, déjense a disposición de la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338539eb082f982ae419b270b35451aac00aa20a1d9afdb4ba81be754ebc1462**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2010-00014-00.

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, debe indicársele que este Despacho ha estado atento al diligenciamiento de este proceso, y se está a la espera que el IGAC remita la información solicitada.

Requírase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, en forma inmediata, proceda a dar contestación a nuestro Oficio N. 988-C, conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2022. Adviértase que, de ser necesario se impondrá la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso

Con el fin de determinar qué funcionario de esa entidad, es el responsable de suministrar la información y documentos pedidos, solicítese al Director Territorial del Meta, que lo informe, y de ser necesario se impondrá la sanción ya referida.

Respecto al dictamen pericial, tal como fue ordenado en la diligencia de inspección judicial y como lo ha informado el Perito, para la experticia se hace necesaria la información que suministre el IGAC.

Por lo anterior, se requiere a las partes y sus apoderados para que estén atentos al diligenciamiento de la petición y comparezcan ante el IGAC a verificar si es necesario pagar algún emolumento por el documento solicitado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63da17f50272090ad9e8127bea0ae1a4a717236c61683ca998843cc161de2eb8**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2014-00203-00.

Visto lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, en auto de fecha 6 de marzo de 2023, que antecede, se **ORDENA** remitir a ese despacho judicial las comunicaciones recibidas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fechas 11 de octubre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, y sus anexos, en los que se certifica la cabida y linderos del predio BUENAVENTURA.

Infórmese asimismo que, está pendiente fijar fecha para la diligencia de remate. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99535e1bb27891dd0b7f205276192425c381f611eb0b0609800fde08e8fb066**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2021-00040-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por los apoderados general y especial de la entidad bancaria ejecutante, en la que informa que el ejecutado pagó la totalidad de la obligación, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago de las obligaciones, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JENNYFER ELIZABETH RODRIGUEZ SANGEL Y OTRA, por **pago total de la obligación**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes.

Tercero: Ordenar el desglose de los títulos valores en favor de las ejecutadas y la garantía real en favor del banco ejecutante.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Andres Mauricio Beltran Santana

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b024314bf1ad19914315c6f51e86fa2a44bbf877cd47f68d1f1eb2e04244db2**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2022-00047-00.

Se agrega a los autos la comunicación recibida de la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A. respecto de la medida cautelar decretada y se pone en conocimiento de las partes.

Secretaría deje constancia en el expediente de los títulos de depósitos judiciales recibidos.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289492288202f3c29bbcd657176df3149ef16ebe2cdc2f4ff1323d71b924da0**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2022-00095-00.

Se agrega a los autos el Oficio N. 50S2023EE04392 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, y se pone en conocimiento de las partes.

Se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que corrija la anotación N. 10 del folio de matrícula inmobiliaria N. 50S-160474, en el sentido que la autoridad judicial que ordenó la medida cautelar, es este despacho y no el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto Lleras de Puerto López, así mismo se corrija el Oficio N. 805-C en cuanto al nombre del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f549fbc08ec1040b690a6fe5b265c7aeb1675d933f7d9d8f562a1bf48e80c9**

Documento generado en 10/03/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>